

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ANTECEDENTES**

I. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril del año 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado expedida mediante Decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Estatales.

II. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la Ley Electoral del Estado, expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

III. En Sesión Ordinaria de fecha 10 de febrero del año 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante Decreto No. 578, de fecha 30 de junio de 2011, aprobó los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Estatales.

IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014.

VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

VII. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



VIII. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y la Ley en cita; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, conforme que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**TERCERO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**CUARTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.



**QUINTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

**SEXTO.** Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley respectiva.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley en cita; y c). Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**OCTAVO.** Que el artículo 11, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro ante el Organismo Público Local, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado. A partir del momento del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Consejo sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**NOVENO.** Que el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar lo siguiente: 1. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará: a). El número de afiliados que concurrieron y participaron en las



asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; b). Que con los ciudadanos que asistieron a la asamblea, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, c). Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; 2. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará: a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales. b). Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior; c). Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; d). Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y e). Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Dichas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) del numeral 1 de este considerando.

**DECIMO.** Que el artículo 14 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Organismo Público Local y que los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes; y que en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en la Ley de la materia, dejará de tener efecto la notificación formulada.

**DECIMO PRIMERO.** Que el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, describe que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; b) Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios así como la de la asamblea local constitutiva correspondiente.

**DECIMO SEGUNDO.** Que el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los



ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Partidos Políticos y La Ley Electoral del Estado, y formulará el proyecto de dictamen de registro. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos: a) Denominación del partido político; b) Emblema y color o colores que lo caractericen; c) Fecha de constitución; d) Documentos básicos; e) Dirigencia; f) Domicilio legal, y g) Padrón de afiliados.

**DECIMO TERCERO.** Que el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que el Organismo Público Local elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente: a). Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. b). En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

**DECIMO CUARTO.** Que el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado, señala que para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos: I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos; II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.



**DECIMO QUINTO.** Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE EXPIDE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**1. Disposiciones Generales**

1.1. Los presentes lineamientos son reglamentarios del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto regular las disposiciones relativas a la constitución y registro de Partidos Políticos Estatales.

1.2 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en adelante, el Consejo, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de los Partidos Políticos Estatales, emitiendo y aprobando los dictámenes correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 11, 13 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 44 fracción II, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

1.3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 90, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, en adelante la Comisión, será la encargada de verificar las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Estatal y de presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el proyecto de Dictamen respectivo.

**2. De los actos previos para que una organización pueda constituirse como Partido Político Estatal.**

2.1 A partir del mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, las Organización que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, deberá presentar el aviso por escrito ante el Consejo, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley General de Partidos Políticos.

① 2.2 El escrito de aviso deberá contener:

a). La denominación de la organización, así como emblema o logotipo y el pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos Estatales;



b). Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Estatal;

c). El domicilio para oír y recibir notificaciones preferentemente de la capital del Estado;

d). La intención de la organización de obtener el registro como Partido Político Estatal, y

e). La petición del Fedatario Electoral.

2.3. El escrito de aviso de inicio de actividades tendientes a la obtención del registro como Partido Político Estatal, deberá estar signado por los representantes de la organización y se acompañará con los siguientes documentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 133, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

a). Declaración de Principios;

b). Programa de Acción;

c). Estatutos que normaran sus actividades, en los términos de ley;

d). El proyecto de calendario de las asambleas que pretende realizar, y deberán de especificar si estas serán municipales o distritales, en ningún caso, podrán realizarse de los dos tipos de asambleas, por lo que tendrán que señalar claramente por qué tipo de asamblea se pronunciaran; y

e). Fecha probable de la Asamblea Estatal Constitutiva.

2.4. El escrito de aviso y sus anexos, deberán dirigirse al Pleno del Consejo y éste lo deberá turnar a la Comisión, para que proceda a su estudio y análisis correspondiente.

2.5 Una vez que la Comisión haya realizado el estudio y análisis del escrito de aviso, determina la existencia de alguna omisión u observación, notificará a la organización solicitante, para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane las observaciones correspondientes.

2.6 Si concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la organización no subsana la omisión u observación, la Comisión informará al Pleno del Consejo, para que éste proceda



a declarar la improcedencia del escrito de aviso, y notifique a la organización solicitante el fallo respectivo.

2.7 En el caso, que la Comisión determine que la organización dio cumplimiento a los requisitos del escrito de aviso, la Comisión lo informará al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta al Pleno del Consejo, y así mismo notifique a los representantes de la organización dicho acuerdo, para que estos procedan a complementar el resto de los requisitos del registro a los que hace referencia el artículo 10 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 133 de la Ley Electoral del Estado.

### **3. Del procedimiento para la celebración de asambleas distritales o municipales, según sea el caso.**

3.1 Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por Asamblea Distrital o Municipal al acto que determine previamente la Organización realizar, a efecto de reunir ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización, con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

3.2 La organización interesada deberá celebrar, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, una asamblea en presencia de un Fedatario Electoral, quien certificará todo el acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

3.3 La organización en un término de diez días a partir de la notificación a que refiere el numeral 2.7 de los presentes Lineamientos, presentará a la Comisión el Calendario de Asambleas Distritales o Municipales según sea haya pronunciado en el numeral 2.3, inciso d) del presente ordenamiento legal, el cual deberá contener lo siguiente:

- a). El lugar, fecha y hora para el desarrollo de la asamblea;
- b). El listado correspondiente a los afiliados que asistirán a cada una de las asambleas, y
- c). Los nombres de los responsables de la organización de cada una de las asambleas.

3.4 El lugar elegido para la celebración de la Asamblea deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas o de cualquier otro elemento que altere la formalidad del evento.



3.5 Para la celebración y certificación de la Asamblea, se deberá contar con la presencia de un Fedatario Electoral facultado, un Consejero Electoral integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma.

3.6 Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

3.7 En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más Asambleas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local. En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

3.8 Previamente a la celebración de la Asamblea de que se trate, la organización interesada en obtener el registro como Partido Político Estatal, deberá circular a sus afiliados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refieren los artículos 133, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

3.9 El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a). El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar con fotografía;
- b). El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar con fotografía;
- c). La Clave de Elector;
- d). Número de la credencial para votar con fotografía;
- e). Copia legible de la credencial para votar con fotografía por ambos lados;
- f). Un texto en el cual el ciudadano afiliado manifieste formalmente la solicitud de su afiliación en forma libre y voluntaria como miembro activo de la Organización; y
- g). Firma y huella digital.



La lista de afiliados deberá contener:

- a). Folio
- b). Nombre completo del afiliado
- c). Domicilio y municipio;
- d). Clave de Elector; y
- e). Número de la credencial para votar con fotografía.

**3.10.** El Orden del Día de la Asamblea deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- a). Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- b). Lectura al informe del Fedatario Electoral del Consejo, sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- c). En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea por el responsable de la organización de la asamblea;
- d). Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- e). Elección del Comité Directivo Distrital o Municipal, según sea el caso, o equivalente de la Organización;
- f). Elección de Delegados propietario y suplentes para la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- g). Declaración de clausura de la Asamblea.

**3.11** Para que una Asamblea pueda desarrollarse, deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos conforme al siguiente procedimiento:

I. Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la Asamblea, el Fedatario Electoral facultado, el Consejero Electoral integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de esta última, en la que los ciudadanos



asistentes presentarán al Fedatario Electoral su credencial para votar con fotografía, acto en el que entregará el formato de su afiliación debidamente firmado, con una copia de su respectiva credencial para votar con fotografía, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea. Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 6 horas de anticipación al inicio de la asamblea, debiendo los ciudadanos asistentes presentarse, para su registro, con dicha anticipación.

II. Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea.

III. Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea, el responsable de la organización podrá solicitar a la Comisión, un plazo de tolerancia de hasta 60 minutos para el inicio de la asamblea.

IV. Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto.

V. Confirmado el que hubieren asistido a la Asamblea los afiliados correspondientes a los distritos o municipios, el Secretario Técnico de la Comisión informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

VI. En el caso de que no hubieren asistido a la Asamblea la totalidad de afiliados correspondientes a los distritos o municipios respectivos, el Secretario Técnico de la Comisión informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la suspensión de la misma. La Asamblea podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la Comisión, siempre que su celebración se encuentre dentro del plazo calendarizado para la realización de las mismas.

3.12 Agotado el Orden del Día de la Asamblea, el Fedatario Electoral facultado procederá a levantar el acta de certificación respectiva, consignando en la misma los requisitos a que se refiere el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como:

a). El nombre del municipio, cabecera de distrito; la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de celebración de la Asamblea;

b). Nombre de la Organización;



- c). Nombre de los responsables de la Organización en la Asamblea;
- d). El número de ciudadanos afiliados a la Organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- f). Que los ciudadanos afiliados a la Organización y que concurrieron a la Asamblea, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g). Que los ciudadanos afiliados eligieron Delegados, propietario y suplente, para la Asamblea Estatal Constitutiva, señalando sus nombres y domicilios;
- f). Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- g). Que los ciudadanos afiliados eligieron a sus dirigentes municipales;
- h). El número de asistentes a la Asamblea;
- i). Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea;
- j). La hora de clausura de la Asamblea, y
- k). La hora de cierre del acta.

3.13. Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la Organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3.14 El responsable de la Organización de la Asamblea acreditado, entregará al Fedatario Electoral del Consejo, la siguiente documentación:

- a). La Convocatoria a la Asamblea respectiva;
- b). Los formatos de afiliación de los ciudadanos que acudieron a la Asamblea acompañados de copia simple de la credencial para votar por ambos lados;
- c). El orden del día de la Asamblea respectiva;
- d). La lista de ciudadanos afiliados a la Organización por municipio;



e). Un ejemplar original de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea, debidamente firmados.

f). La relación de los integrantes del Comité Directivo o equivalente elegidos en la Asamblea; y

g). La relación de los delegados propietario y suplente electos en la Asamblea para la Asamblea Estatal Constitutiva.

3.15 El Acta circunstanciada de la Asamblea, se elaborará por triplicado, conteniendo los elementos establecidos en el numeral 3.12 de los presentes Lineamientos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la Organización de la Asamblea, otro a la Comisión y el último, para el testimonio de la Fe Electoral.

3.16 El Acta circunstanciada de la Asamblea, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo, toda vez que el resultado consignado en la misma, consistente en el número de afiliados que asistió al acto, deberá ser computado en la Asamblea Estatal Constitutiva.

#### **4. De la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.**

4.1 Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por Asamblea Estatal Constitutiva, a la reunión de Delegados, propietarios o suplentes, que fueron electos en las Asambleas Distritales o en su caso, Municipales, celebradas por la Organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado.

4.2 Previamente a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de que se trate, la Organización interesada en obtener el registro como Partido Político Estatal, deberá circular a sus Delegados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refieren los artículos 133, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

4.3 Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se deberá contar con la presencia del Fedatario Electoral habilitado, un Consejero Electoral integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma.

4.4 La Asamblea Estatal Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos



en las Asambleas Distritales o municipales, según sea el caso, celebradas por la Organización.

4.5 Para determinar el número de Delegados que concurren a la Asamblea Estatal Constitutiva, se establecerá una mesa de registro, en la que deberá estar presente el responsable de la Organización de la Asamblea, el Fedatario Electoral facultado, el Consejero Electoral integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma, quienes verificarán la acreditación de los Delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la confirmación de que aparecen en la lista general de asistencia, y además, con las actas de las Asambleas donde fueron designados. Para ello, previamente, los interesados en obtener el registro como Partido Político Estatal, deberán entregar a la Comisión las actas debidamente protocolizadas de las Asambleas distritales o municipales según sea el caso.

4.6 El orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Lista de Delegados verificados en la mesa de registro;
- II. Presentación del Fedatario Electoral, del Consejero Electoral integrante de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma quienes presenciarán la Asamblea;
- III. Verificar y certificar que las sumas de los afiliados que se circunstanciaron en las actas de las Asambleas distritales o municipales, según corresponda, cubren los requisitos previstos por el artículo 133 fracción II de la Ley Electoral del Estado.
- IV. En su caso, declaración del quórum y de instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la Organización de la Asamblea.
- V. Aprobación de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos de la Organización, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, es decir, de la mitad más uno de los Delegados presentes, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia;
- VI. Elección de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- VII. Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente, y
- VIII. Clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.



4.7 A la Asamblea Estatal Constitutiva deberán concurrir cuando menos un Delegado propietario y/o suplente, electos en cada una de las Asambleas; que representen por lo menos las dos terceras partes de los Municipios del Estado según corresponda. En el supuesto de que no concurren los Delegados que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la Asamblea Estatal Constitutiva será reprogramada, observando se cumplan los plazos establecidos en la ley antes citada.

4.8 Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Fedatario Electoral facultado, procederá a levantar el acta de la certificación respectiva, consignado en la misma los requisitos a que se refiere el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y los siguientes datos:

- a).- El Municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b). Nombre de la Organización;
- c). Los nombres de los responsables de la Organización de la Asamblea;
- d) El número de Delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- e) La suma total de los afiliados que asistieron a las Asambleas Distritales o Municipales según corresponda;
- f). Que los Delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva que concurren conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g) Que los Delegados eligieron un Comité Ejecutivo Estatal o un órgano equivalente;
- h). Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva;
- i) La hora de clausura de la asamblea, y
- j). La hora de cierre del acta.

4.9 Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.



4.10. Los responsables de la Organización de la Asamblea Estatal Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al Fedatario Electoral facultado los siguientes documentos:

- a) La lista de Delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- b) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los Delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- c) Las actas de Asambleas; y
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron aprobados por los Delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva, debidamente firmados por los Delegados.

4.11 El Acta de certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, se elaborará por triplicado, conteniendo los elementos establecidos en el numeral 4.10 de los presentes lineamientos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la Organización de la Asamblea, otro a la Comisión y el último, para el Fedatario Electoral facultado.

4.12 Una vez realizada la Asamblea Estatal Constitutiva y efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, la Organización podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, la expedición de las certificaciones siguientes:

- a). Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;
- b). Constancia de entrega de la lista nominal de afiliados por distrito o municipio, según sea el caso de la Organización;
- c). Constancia de la celebración de las Asambleas en cuando menos las dos terceras partes de los distritos o municipios, según corresponda de esta Entidad Federativa, por parte de la Organización; y
- d). Constancia de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, por parte de la Organización.

4.13 Una vez que la Organización haya realizado las Asambleas, la Asamblea Estatal Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Pleno del Consejo su solicitud de registro como Partido Político Estatal.



## **5. De la solicitud de registro de Partidos Políticos Estatal.**

5.1 En el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, la Organización interesada en obtener el registro como Partido Político Estatal, deberá presentar la solicitud en términos del artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos y 133 de la Ley Electoral del Estado ante el Pleno del Consejo, acompañándola de la documentación ahí señalada, así como el nombre de los representantes de la Organización autorizados ante el Consejo, y el domicilio para oír y recibir notificaciones preferentemente en la capital del Estado.

5.2 Recibida la solicitud de registro, la Comisión, procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la Organización que pretenda constituirse como Partido Político Estatal; observando lo especificado en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos.

5.3. Una vez analizada la solicitud la Comisión, procederá a formular el proyecto de dictamen correspondiente dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de que se reciba la certificación relativa a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, sometiéndolo a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

5.4 Si el Pleno del Consejo aprueba el proyecto de dictamen de registro del Partido Político Estatal de que se trate, en términos del artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Unidad de Prerrogativas del Consejo. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. En el caso de resultar positiva la solicitud de registro, el Pleno del Consejo ordenará la publicación del Dictamen en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

5.5 Si el Consejo pronuncia Dictamen de registro a favor de un nuevo Partido Político Estatal, oportunamente entregará al Presidente del Órgano Directivo Estatal del mismo, el Certificado de Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Consejo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos son aplicables para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Estatal en el Estado de San Luis Potosí y entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

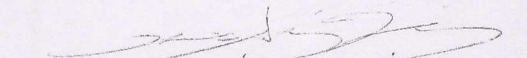


**SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos abrogan los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Estatales, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diez de febrero del año dos mil doce.

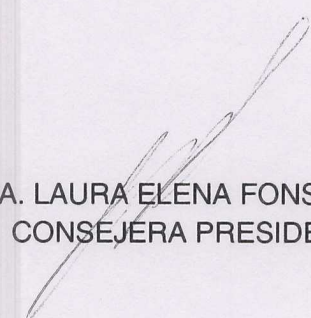
**TERCERO.** Los presentes lineamientos, excluyen de su aplicación a los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Humanista y en su caso, otros partidos nacionales que pudieren encuadrar dentro de lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que a dichos Institutos Políticos les será aplicable el Acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de noviembre de 2015.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2015.



LIC. HÉCTOR ÁVILÉS FERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL  
CONSEJERA PRESIDENTA